DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 55 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales no humanos son seres sintientes, capaces de experimentar dolor, miedo, angustia y sufrimiento. Esta condición les reconoce el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, así como a contar con condiciones que protejan su bienestar e integridad física. Su protección no debe limitarse a los espacios donde habitan o a los lugares en los que reciben atención, sino que debe garantizarse en todas las circunstancias en las que se encuentren bajo el cuidado, manejo o responsabilidad de las personas.

En Michoacán hemos avanzado en el reconocimiento de los derechos y el bienestar de los animales no humanos. Nuestra legislación establece obligaciones para procurar un trato digno durante su traslado, prohibir prácticas que les ocasionen sufrimiento y garantizar condiciones adecuadas de alimentación, hidratación, ventilación y descanso. Sin embargo, existen situaciones extraordinarias que nos obligan a fortalecer nuestro marco jurídico y a preguntarnos si contamos con las herramientas necesarias para protegerlos cuando ocurre una emergencia.

El pasado 19 de agosto de 2026, en nuestro estado, ocurrió un hecho que nos recuerda la vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los animales durante su traslado. Un vehículo de carga que transportaba pequeños cerdos se vio involucrado en un incidente en una carretera de Michoacán y posteriormente fue alcanzado por el fuego, dejando a los animales expuestos a una situación de riesgo extremo.

Detrás de este acontecimiento hay una cruel realidad: los animales que son transportados también pueden resultar víctimas de accidentes, quedar atrapados entre los restos de un vehículo, sufrir lesiones, deshidratación, asfixia o quemaduras y permanecer durante largos periodos sin recibir atención. En esas circunstancias, cada minuto puede representar una diferencia entre la vida y la muerte.

Y es precisamente ahí donde debemos detenernos a reflexionar, ¿qué ocurre con los animales cuando el vehículo que los transporta vuelca, se incendia o queda imposibilitado para continuar su recorrido? ¿Quién debe intervenir para rescatarlos? ¿Qué autoridades deben coordinarse? ¿A dónde deben ser trasladados los animales que sobreviven y requieren atención veterinaria?

No podemos permitir que la respuesta a estas preguntas dependa únicamente de la voluntad de las personas que se encuentren en el lugar o de que exista alguien dispuesto a auxiliarlos. La protección animal también debe contemplar la capacidad de respuesta de las instituciones ante situaciones de emergencia.

Es importante reconocer que un accidente de tránsito puede poner en riesgo, en primer lugar, la vida y la integridad de las personas. Por ello, la atención de estas contingencias debe realizarse bajo criterios de seguridad y coordinación entre las autoridades competentes. No obstante, una vez atendidos los riesgos inmediatos para las personas, también deben existir procedimientos que permitan rescatar, contener, valorar y brindar atención a los animales involucrados, evitando que permanezcan abandonados, heridos o expuestos a condiciones que prolonguen su sufrimiento.

Actualmente, el artículo 55 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo contempla diversas disposiciones para procurar condiciones adecuadas durante el traslado de animales no humanos. Incluso establece medidas para aquellos casos en los que su movilización se interrumpa por circunstancias accidentales, fortuitas o administrativas. Sin embargo, estas disposiciones no desarrollan de manera específica los mecanismos de actuación que deben implementarse cuando ocurre un accidente de transporte terrestre, ni establecen un esquema de coordinación institucional para atender a los animales afectados.

Por ello, resulta necesario fortalecer este ordenamiento, incorporando disposiciones que permitan pasar de una obligación general de protección a una respuesta institucional organizada, oportuna y eficaz.

La presente iniciativa propone, en primer término, establecer que cuando el traslado de animales no humanos se vea interrumpido por causas accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberán procurar condiciones adecuadas de alojamiento, ventilación, alimentación, hidratación y protección, hasta que sea posible continuar su movilización de manera segura.

Asimismo, se plantea establecer expresamente que, ante accidentes de tránsito, volcaduras u otras situaciones de emergencia que involucren vehículos destinados al transporte de animales no humanos, las autoridades competentes deberán coordinar las acciones necesarias para su atención, procurando tanto la seguridad de las personas como el bienestar de los animales afectados.

De manera complementaria, se propone la elaboración e implementación de un Protocolo Estatal de Actuación para la Atención de Animales No Humanos en Accidentes de Transporte Terrestre, que permita establecer con anticipación cómo deben actuar las instituciones ante este tipo de acontecimientos.

Este protocolo deberá contemplar mecanismos para reportar los accidentes y activar los servicios de emergencia; establecer la coordinación entre las autoridades de protección civil, seguridad vial, sanidad animal y demás instancias competentes;

evaluar los riesgos; determinar procedimientos de rescate y manejo humanitario de los animales, considerando las necesidades particulares de cada especie; así como garantizar, en la medida de lo posible, atención médico-veterinaria oportuna a los ejemplares lesionados.

También deberá prever medidas para el resguardo temporal de los animales sobrevivientes, su protección y traslado seguro, la atención de posibles riesgos sanitarios, el registro de los ejemplares afectados y la capacitación del personal que participe en estas labores.

Lo anterior permitirá que la actuación de las autoridades no quede sujeta a la improvisación, sino que responda a criterios previamente establecidos, con responsabilidades y mecanismos de coordinación que faciliten una intervención adecuada ante cualquier contingencia.

Debemos entender que proteger a los animales no humanos también significa estar preparados para actuar cuando su vida se encuentra en peligro. No basta con reconocerlos como seres sintientes en nuestras leyes si, ante una emergencia, no contamos con las herramientas necesarias para evitar que sufran o mueran en condiciones de abandono e indefensión.

Esta propuesta no pretende obstaculizar las actividades de transporte ni desconocer las disposiciones que regulan la movilización de animales, sino garantizar que, cuando ocurra un accidente, exista una respuesta que contemple también su bienestar y protección.

Porque detrás de cada traslado hay seres vivos que sienten, que pueden experimentar dolor y miedo, y cuya vida no debe quedar fuera de las acciones de auxilio por el simple hecho de encontrarse dentro de un vehículo de carga.

En Michoacán debemos seguir construyendo una cultura de respeto y responsabilidad hacia todas las formas de vida. La protección animal no puede detenerse ante una emergencia; por el contrario, es precisamente en los momentos más difíciles cuando debemos demostrar que nuestros principios y nuestras leyes tienen la capacidad de traducirse en acciones concretas.

Legislar también significa anticiparnos, prevenir el sufrimiento y garantizar que ningún animal quede sin posibilidades de auxilio cuando más lo necesita.

Por estas razones, la presente iniciativa busca fortalecer la legislación estatal en materia de bienestar y protección animal, estableciendo mecanismos de coordinación, atención y respuesta ante accidentes de transporte terrestre que involucren animales no humanos, para que Michoacán cuente con herramientas institucionales que permitan proteger su vida, su integridad y su bienestar.

D E C R E T O

UNICO. Se reforma el artículo 55 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares;

V. Cuando el traslado de animales no humanos se vea interrumpido por causas accidentales, fortuitas o administrativas, se deberán procurar condiciones adecuadas de alojamiento, ventilación, alimentación, hidratación y protección, hasta que sea posible continuar su movilización de manera segura;

VI. En caso de accidentes de tránsito, volcaduras o cualquier otra situación de emergencia que involucre vehículos destinados al transporte de animales no humanos, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán coordinar las acciones necesarias para su atención,

procurando en todo momento la seguridad de las personas y el bienestar de los animales afectados; y,

VII. Las autoridades estatales competentes en materia de bienestar animal y protección civil, en coordinación con las demás autoridades correspondientes, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un Protocolo Estatal de Actuación para la Atención de Animales No Humanos en Accidentes de Transporte Terrestre, que contemple, al menos:

a) Los mecanismos de reporte, identificación y activación de los servicios de emergencia;

b) La coordinación entre las autoridades de protección civil, seguridad vial, sanidad animal y demás instancias competentes;

c) La evaluación de riesgos y las medidas de seguridad para las personas, el personal de emergencia y los animales involucrados;

d) Los procedimientos de rescate, contención y manejo humanitario de los animales, considerando las características y necesidades de cada especie;

e) Los mecanismos para procurar atención médico-veterinaria oportuna a los animales lesionados y, cuando resulte estrictamente necesario, la aplicación de procedimientos de eutanasia humanitaria conforme a la normativa aplicable;

f) Las medidas para el resguardo temporal y la protección de los animales sobrevivientes, así como su traslado seguro cuando las condiciones lo requieran;

g) Las medidas de prevención y control sanitario que correspondan;

h) Los mecanismos de registro, documentación y seguimiento de los accidentes, incluyendo el número de animales afectados, lesionados, rescatados y fallecidos; y,

i) Los mecanismos de capacitación y actualización del personal que intervenga en la atención de estas emergencias.

La elaboración y aplicación del Protocolo deberá observar las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de protección civil, sanidad, movilización, bienestar y protección animal, así como las competencias de las autoridades correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes en materia de bienestar animal y protección civil, y en coordinación con las autoridades correspondientes, deberá expedir y publicar el Protocolo Estatal de Actuación para la Atención de Animales Vivos en Accidentes de Transporte Terrestre, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE
DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO